

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, ya venció el traslado de la liquidación del crédito presentado por el actor y el demandado guardó silencio; sin embargo, no se tuvo en cuenta los depósitos realizados. Sírvese proveer.

*Susana Ocampo Arboleda*  
**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>176534089002-2023-00011-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-</b>
<b>Demandada:</b>	<b>HUMBERTO GÓMEZ URIBE</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>72</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y no obstante que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a decidir si es necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en enero de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

La liquidación del crédito, no es otra que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, señala que, la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

En el presente asunto, considera el despacho que sí hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte actora, debido a que en esta no se incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado y lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la

fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del despacho, independientemente de que estos hayan sido o no entregados al acreedor.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Sobre el particular se dijo:

*(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).*

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”*

Por lo expuesto, se modificará la liquidación presentada por la parte actora quedando de la siguiente manera:

CAPITAL				\$	3.124.135,72
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
28/11/2023	30/11/2023	3	2,74	\$	8.560,13
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	8.560,13
<b>Subtotal</b>				\$	3.132.695,85
<b>(-) Abono realizado</b>					
<b>30/11/2023</b>				\$	1.535.882,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	8.560,13
<i>Abono a Capital</i>				\$	1.527.321,87
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	1.596.813,85
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL				\$	1.596.813,85
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
1/12/2023	27/12/2023	27	2,69	\$	38.658,86
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	38.658,86
<b>Subtotal</b>				\$	1.635.472,71
<b>(-) Abono realizado</b>					
<b>27/12/2023</b>				\$	1.618.670,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	38.658,86
<i>Abono a Capital</i>				\$	1.580.011,14
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	16.802,71
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>					
CAPITAL				\$	16.802,71
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
28/12/2023	31/12/2023	4	2,69	\$	60,27
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$	439,28
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	499,55
<b>Subtotal</b>				\$	17.302,26
<b>(-) Abono realizado</b>					
<b>31/01/2024</b>				\$	1.830.721,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	499,55
<i>Abono a Capital</i>				\$	1.830.221,45
<b>Subtotal Obligación</b>				-\$	1.813.418,74

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es que quedó para el día 31/01/2024 un saldo a favor del demandado por la suma \$1.813.418,74, una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá sobre la terminación del proceso por pago, y se dispondrán los fraccionamientos y devolución de los depósitos judiciales pertinentes en favor de la parte pasiva.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y por estar aprobadas las liquidaciones del crédito y las costas, se ordena el pago al acreedor de los dineros consignados a favor de este proceso y que se encuentran constituidos en depósitos

judiciales en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, hasta cubrir el monto total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Stephanny Agudelo Osorio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf03ec2fe8f034d07224860d633ad10b1574455774e01cc0df99641435a5ea9**

Documento generado en 21/02/2024 09:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**